

PJD-004-2008

19 de marzo del 2008

Señor
Javier Cascante Elizondo
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por el señor Lic. Marvin Rodríguez, Gerente de Popular Pensiones, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia de Pensiones se brinde criterio sobre el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, específicamente lo relacionado con los retiros anticipados, se le remite el presente dictamen jurídico.

1) Antecedentes

En el oficio *PEN-097-2008* del 25 de enero del 2008, Popular Pensiones, solicita a esta Superintendencia de Pensiones se pronuncie sobre algunos temas relacionados con el Régimen Voluntario de Pensiones. Las consultas son las siguientes:

“1. Puede un afiliado que suscribe un contrato a la luz de la Ley 7983, realizar retiro de recursos en aquellos casos en que el mismo no haya alcanzado los 57 años de edad, pero se encuentre pensionado por el Régimen de IVM de la CCSS, o algún régimen sustituto al mismo y no haya cumplido con los 66 meses requeridos para un retiro anticipado o aportado los 66 aportes correspondientes.

2. Sobre esta misma situación, en caso de que el afiliado menor de 57 años de edad si haya aportado las 66 cotizaciones y cuente con al menos 66 meses desde el ingreso del primero de los mismos, en caso de llevar a cabo retiros de recursos, ¿debe hacer devolución de algún monto de beneficio fiscal?

3. Un afiliado que cuente con más de 57 años de edad y se encuentre pensionado y no haya realizado las 66 aportaciones mensuales incluso no cuente con los 66 meses a partir del primer aporte realizado, ¿puede llevar a cabo retiro de sus recursos?

4. En caso de que el afiliado no pudiese retirar los mismos y no esté dispuesto a cancelar los aportes faltantes, ¿Qué sucederá con sus recursos?

5. Para ambos casos ¿pueden dichos afiliados realizar retiros parciales de recursos o únicamente proceder al retiro total del saldo?, en caso que resulte posible que lleven a cabo retiros de los mismos.”

Se adjunta la *Opinión Jurídica* AJ-008-2008 del 16 de enero del 2008, suscrita por la Licenciada Hellen Mora Espinoza, Asesora Legal de Popular Pensiones OPC S. A. en la cual se indica lo siguiente:

“... el artículo 71 del Reglamento a dicha ley, además de lo señalado por la misma en el artículo 21, agrega una condición adicional que permita acceder a dichos beneficios: ser pensionado por alguno de los siguientes regímenes básicos: invalidez, vejez y muerte de la C.C.S.S. regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial y Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional...”

Sobre los puntos consultados, la Asesora Legal de la Operadora señaló:

Pregunta 1. La regulación de los sesenta y seis meses y 66 aportes se aplica para los casos de retiros anticipados, no así para el acceso a los beneficios del régimen voluntario de acuerdo al artículo 21...el afiliado no se encuentra en la situación regulada por el artículo 21 y lo que desea realizar es un retiro anticipado, en mi criterio sí debe cumplir con ambos requisitos.

Si el afiliado no ha alcanzado los 57 años de edad pero es pensionado por el régimen de IVM o alguno sustituto, de conformidad con lo regulado por el artículo 71 del Reglamento a la Ley de Protección al Trabajador podría acceder del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 supra citado (...)

Pregunta 2. es claro que aplica la devolución de incentivos, precisamente por tratarse de un retiro anticipado.

Pregunta 3. Misma respuesta de pregunta uno.

Pregunta 4. Es claro que hasta tanto el afiliado cumpla con los requisitos legales y reglamentarios para acceder a los beneficios de su plan voluntario o bien para realizar retiros anticipados, los recursos de su cuenta individual no podrán ser retirados.

Pregunta 5. Únicamente el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador prevé la circunstancia de retiro anticipado ya sea total o parcial. De no aplicar el artículo 73 se aplicaría el artículo 21 de esa misma ley, normas que son excluyentes entre sí por contar con requisitos diferentes para su aplicación (...). ”

2) Análisis de fondo a la luz de la normativa aplicable

En relación con el disfrute de los beneficios, el artículo 21 de la Ley N° 7983, dispone lo siguiente:

“Artículo 21.- Condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

Las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias se disfrutarán de acuerdo con los contratos, pero no antes de que el beneficiario cumpla cincuenta y siete años de edad, excepto en caso de invalidez o enfermedad terminal, calificada por la CCSS o en caso de muerte.

En el caso de las cuentas referidas en el artículo 18 de la presente ley se regirán por los contratos, pero no antes de transcurrido un año excepto los contratos colectivos o corporativos, en cuyo caso podrán devolverse los recursos cuando exista un rompimiento de la relación laboral o gremial”.

Sobre la posibilidad de efectuar un retiro anticipado de los recursos acumulados en el Régimen Voluntario, el artículo 73 del mismo cuerpo legal establece en lo que interesa:

“Artículo 73.-Devolución de incentivos por retiro anticipado.

El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentra en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creador por esa ley...”

Sobre este mismo tema, el *Reglamento de apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensión, capitalización laboral y ahorro*

voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador, dispone en los artículos 71 y 99, lo siguiente:

“Artículo 71.- De los beneficios y excepciones del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias¹

Las prestaciones derivadas de este régimen se disfrutarán de acuerdo con los planes de beneficios autorizados. Podrán optar por estos planes aquellas personas que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 57 años para las personas que no mantengan un plan de acumulación.*
- b. Haber cumplido 57 años para aquellas personas que apliquen el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria.*
- c. Encontrarse en estado de invalidez o enfermedad terminal calificado por la CCSS.*
- d. Ser pensionado por alguno de los siguientes regímenes básicos de pensión: Invalidez, vejez y muerte de la CCSS, Regímenes con cargo al Presupuesto Nacional, Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, Régimen de Capitalización Colectiva del Magisterio Nacional.*

Los afiliados a un plan de acumulación que cumplan con 66 cuotas de aportación periódica mensual podrán, al optar por un plan de beneficios, hacer un único retiro de su saldo acumulado.

Los afiliados a un plan de acumulación que, con posterioridad a la firma del contrato, alcance la condición establecida en el literal c) podrán realizar un retiro total de haberes.

En caso de muerte del afiliado, a un plan de acumulación o beneficio, sus beneficiarios recibirán la liquidación de haberes.”

“Artículo 99.- Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

¹ Modificado mediante Artículo 8 del Acta de la Sesión 346-2002, celebrada el 19 de diciembre del 2002. Publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de enero del 2003.

El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis meses...”

Sobre el periodo mínimo de permanencia en el régimen voluntario, la circular **SP-1075-2001**, dispone que: *“Todo plan de voluntario de pensiones complementarias que ofrezcan las operadoras deberán contemplar una fase de acumulación un período mínimo de acumulación de cuotas por parte del afiliado de sesenta y seis meses de aportación periódica”*.

Ahora bien, los planes de pensiones voluntarios, suscritos con las operadoras de pensiones complementarias, tienen como finalidad dar una pensión, entendida como el ingreso periódico que recibirá el afiliado una vez que ha cumplido los requisitos establecidos en la normativa vigente.

La Ley 7983, Ley de Protección al Trabajador, establece que los beneficios o prestaciones de estos planes se pueden disfrutar una vez que el afiliado ha cumplido 57 años de edad, excepto en los casos de invalidez o enfermedad terminal, calificado por la CCSS o en caso de muerte, según señala el artículo 21.

El artículo 73 de la citada Ley 7983, establece que el afiliado puede realizar un retiro anticipado total o parcial de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro individual cuando haya completado sesenta y seis aportes mensuales. En este caso se ha establecido que el retiro anticipado está sujeto a la devolución de los incentivos fiscales que la Ley otorgó a los afiliados a estos planes voluntarios de pensiones, toda vez que el incentivo fiscal es para estimular el ahorro para contar con una pensión, no para estimular el ahorro destinado a otros fines. De manera que siempre debe prevalecer como objetivo prioritario de estos planes, el mantener el ahorro para contar con una pensión complementaria.

Como se desprende de la norma citada, el afiliado que efectúe un retiro anticipado de los recursos acumulados en su cuenta ahorro individual deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley. Es decir, la devolución de incentivos fiscales dispuesta en el artículo 73 mencionado, se refiere a los retiros anticipados de los recursos

acumulados y no al acceso de las prestaciones derivadas del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias, lo cual está regulado en el artículo 21.

3) Sobre las consultas planteadas

A partir de las consideraciones normativas realizadas, se procede a dar respuesta a las consultas planteadas por la Operadora consultante, en el mismo orden de su presentación.

1. Puede un afiliado que suscribe un contrato a la luz de la Ley 7983, realizar retiro de recursos en aquellos casos en que el mismo no haya alcanzado los 57 años de edad, pero se encuentre pensionado por el Régimen de IVM de la CCSS, o algún régimen sustituto al mismo y no haya cumplido con los 66 meses requeridos para un retiro anticipado o aportado los 66 aportes correspondientes.

Según dispone el artículo 73 de cita, para poder efectuar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual, se deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses.

En la situación descrita donde el afiliado es menor de 57 años y además es pensionado, igualmente para poder realizar un retiro anticipado, debe cumplir con haber cotizado durante al menos los 66 meses.

2. Sobre esta misma situación, en caso de que el afiliado menor de 57 años de edad si haya aportado las 66 cotizaciones y cuente con al menos 66 meses desde el ingreso del primero de los mismos, en caso de llevar a cabo retiros de recursos, ¿debe hacer devolución de algún monto de beneficio fiscal?

Efectivamente, el afiliado menor de 57 años que demuestre haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses podrá realizar un retiro anticipado, sea total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro individual, y deberá devolver los incentivos fiscales percibidos, tal y como lo dispone la norma que contempla el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador.

3. Un afiliado que cuente con más de 57 años de edad y se encuentre pensionado y no haya realizado las 66 aportaciones mensuales incluso no cuente con los 66 meses a partir del primer aporte realizado, ¿puede llevar a cabo retiro de sus recursos?

Tal y como se indicó anteriormente, para que un afiliado realice un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario, debe haber cotizado al menos durante sesenta y seis meses y haber aportado al menos sesenta y seis cuotas.

Ahora bien, si el afiliado es mayor de 57 años, puede aplicar el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria a la adquisición de un plan de beneficios autorizados, según lo contemplado en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento. En otras palabras, puede llevar a cabo el retiro de sus recursos para adquirir un plan de beneficios.

4. En caso de que el afiliado no pudiese retirar los mismos y no esté dispuesto a cancelar los aportes faltantes, ¿Qué sucederá con sus recursos?

En la situación antes descrita, los recursos acumulados seguirán siendo administrados por la entidad autorizada hasta el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para acceder a ellos, o bien, como se indicó en la respuesta a la pregunta anterior, podría aplicar el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria para adquirir un plan de beneficios.

5. Para ambos casos ¿pueden dichos afiliados realizar retiros parciales de recursos o únicamente procede (sic) al retiro total del saldo?, en caso que resulte posible que lleven a cabo retiros de los mismos.”

Se reitera que para realizar un retiro anticipado de recursos se debe haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y haber aportado al menos sesenta y seis cuotas, una vez demostrada la cotización indicada, el afiliado podrá realizar un retiro total o parcial de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Dicho retiro se hará en las condiciones y plazos establecidos reglamentariamente.

Página 8 de 8

Igualmente, en este caso el afiliado mayor de 57 años, puede aplicar el saldo de su cuenta individual de acumulación voluntaria a la adquisición de un plan de beneficios autorizados, según lo contemplado en el inciso b) del artículo 71 del Reglamento.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora